

ESTADO ELECTRONICO: **No. 160** DE FECHA: 31 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-012-2020-00076-01	GLORIA OLGA PRIETO DE CASTIBLANCO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE. POR LA SECRETARÍA, DEVUELVA EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2018-00194-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ANGEL MARIA CORDOBA LEON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-019-2022-00082-01	DIANA PATRICIA ARIAS HENAO	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA PARCIALMENTE AUTO QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. SE ADICIONA PARA DECRETAR DE OFICIO MEDIDA CAUTELAR CONSERVATIVA. CPL ERR...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-024-2020-00026-01	EYDER DARIK CUELLAR ZAMUDIO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2022-00351-00	FERNEY ORLANDO BENAVIDES REALPE	DEFENSORIA DEL PUEBLO	ACCIONES DE TUTELA	28/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, QUE EXCLUYÓ DE REVISIÓN LA PROVIDENCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-15-000-2022-00600-00	JOSE HIGINIO MOSQUERA PEREA	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ACCIONES DE TUTELA	28/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, QUE EXCLUYÓ DE REVISIÓN LA PROVIDENCIA. dcvg ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2022-00637-00	KELLY YOHANNA LOZANO NARANJO Y OTROS	JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	28/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, QUE EXCLUYÓ DE REVISIÓN LA PROVIDENCIA. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00455-00	SOL ANGEL DELGADO RODRIGUEZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-01359-00	JOSE ANTONIO ACOSTA FORERO	INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	SE IMPRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN. EL DESPACHO REHACE LAS COSTAS Y ORDENA A LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA QUE ADELANTE LOS TRÁMITES PARA LA ENTREG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00632-00	ESPERANZA ROMERO RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	SE ORDENA OFICIAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA PARA QUE ALLEGUE LAS PRUEBAS SOLICITADAS....	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-01055-00	NELLY RAMIREZ PEDRAZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	CORRER TRASLADO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00599-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA SUBSECCION D	EMPLEADOS SUBSECCION D	ACCION DISCIPLINARIA	28/10/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	AUTO ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00674-00	LILIANA PATRICIA MENDEZ ALVAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO DE TRASLADO	CORRE TRASLADO POR TRES 3 DÍAS A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES, DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00004-00	OSWALDO GARZON PAIPILLA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES SE FIJA EL LITIGIO SE CORRE TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN POR ESCRITO LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 Subsección D
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: A.T. 25000-23-15-000-2022-00351-00 (T 8.894.868)
Demandante: FERNEY ORLANDO BENAVIDES REALPE
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEFENSOR DEL PUEBLO, y SECRETARIO GENERAL DE LA DEFENSORÍA.
Asunto Cumplimiento decisiones del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, que en Sentencia de 09 de junio de 2022 (archivo 31), **revocó el Fallo** del 31 de marzo de 2021, proferido por esta Corporación (archivo 24), por medio del cual se accedió a la acción de tutela de la referencia, para en su lugar, **declarar improcedente la acción**.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante auto de 27 de septiembre de 2022 (archivo 32), excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2022/T-2022-00351?csf=1&web=1&e=ObcNI5

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: A.T. 25000-23-15-000-2022-00600-00 (T 8.896.132)
Demandante: JOSÉ HIGINIO MOSQUERA PEREA Y OTROS
Demandado: FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculados: GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
Asunto Cumplimiento decisión de la Corte Constitucional.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 (archivo 27), excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia, proferida por esta corporación el 23 de junio de 2022 (archivo 23) por medio de la cual se declaró improcedente la acción.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2022/T-2022-00600?csf=1&web=1&e=x5nLEy

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01055-00
Demandante: NELLY RAMÍREZ PEDRAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: **Incorporación de documentos y traslado de
pruebas**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en la Audiencia Inicial celebrada el 25 de mayo de 2021, se ordenó oficiar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de educación de Zipaquirá, para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio respectivo, allegara certificación de los factores salariales devengados por la accionante, durante los últimos 10 años de servicio antes de adquirir el status pensional, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado.

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que la Secretaría de la Subsección realizó el requerimiento mediante oficio de 1° de julio de 2022 (Archivo No. 25 del expediente digital).

El 26 de julio de 2022 (Archivo No. 28 del expediente digital), por parte de la Secretaría de Educación de Zipaquirá, se aportó la certificación solicitada, además de los antecedentes administrativos de la accionante.

Teniendo en cuenta las documentales aportadas al proceso, considera el Despacho que se debe correr traslado de esta prueba a los demás sujetos procesales, a fin de

que se pronuncien si lo consideran necesario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110¹ y 173² del C.G.P, aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los derechos de defensa y contradicción de las pruebas

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas allegadas al expediente a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eh9PO3cgC-VMsarByAIHsw8BCZSjA2R-O4Qf0ubZFLEyhA?e=FyWW8h

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

² ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00632-00
Demandante: **ESPERANZA ROMERO RODRÍGUEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: **Oficia pruebas.**

Analizadas las respuestas allegadas tanto por la Fiduciaria La Previsora S.A., como por la Alcaldía de Tocancipá y previo a dar por cerrado el periodo probatorio, observa el Despacho que si bien, se ordenó oficiar a las anteriores entidades para que allegaran *“certificación de los factores salariales devengados por la accionante, durante todo el tiempo que estuvo vinculada con la entidad demandada, por espacio de más de siete años , así como copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder”*, dichas entidades indicaron que no contaban con los documentos solicitados. Además, la Fiduciaria La Previsora S.A., señaló que es a la Secretaría de Educación de Cundinamarca a la que le corresponde la creación, archivo y conservación de la historia laboral de la accionante.

Así las cosas, se ordena que la Secretaría de esta Subsección, **OFICIE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que allegue de manera inmediata la información y pruebas solicitadas, mencionadas en el párrafo anterior y en todo caso en el término máximo de 10 días. De ser posible, deberá ser allegada al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se ordena, por conducto de la Secretaría de la Subsección, enviar el presente auto, a las siguientes direcciones electrónicas. notificaciones@cundinamarca.gov.co, notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EpomRnDINitOn4_TL2a2LUoBFKH39xK4P93YTvsFiHc60g?e=nCPG7A

COPÍESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-**2021-00674-00**
Demandante: LILIANA PATRICIA MÉNDEZ ÁLVAREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: **Traslado de pruebas**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en la Audiencia de Pruebas celebrada el 31 de agosto de 2022 (Archivo No. 21), se ordenó oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que en un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio respectivo, (i) aclarara lo relativo a los valores señalados en las certificaciones de los contratos que obran en el expediente, (ii) copia de planillas de control de ingreso y salida, (iii) copia de la invitación y participación en actividades de la entidad, (iv) certificación de los horarios establecidos para que la demandante ejecutara sus labores.

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que la Secretaría de la Subsección realizó el requerimiento mediante oficio de 6 de septiembre de 2022 (Archivos No. 23-24).

El 6 de septiembre de 2022 (Archivo No. 22), por parte de la apoderada de la entidad demandada, se aportó la certificación de lo solicitado, no estando pendientes otras pruebas.

Teniendo en cuenta las documentales aportadas al proceso, considera el Despacho que se debe correr traslado de esta prueba a los demás sujetos procesales, a fin de

que se pronuncien si lo consideran necesario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110¹ y 173² del C.G.P, aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los derechos de defensa y contradicción de las pruebas

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas allegadas al expediente a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eh1wLsLhJ1RFohckS3IsAw8BRT45vNxxyk8QdC9ApB9ILA?e=IQ29Lw

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/ecb

¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

² ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO DISCIPLINARIO.
Radicación: 25000-23-42-000-**2021-00599-00**
Quejoso: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA-
SUBSECCIÓN D
Presuntos Implicados: EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE LA
SUBSECCIÓN D, DE LA SECCIÓN SEGUNDA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
Asunto: Requiere pruebas.

Observa el Despacho que en auto de 15 de julio de 2022, se ordenó oficiar a la Ingeniera Rosse Mary Camacho Pineda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, entre otras, informara (i) si algunos de los empleados que se mencionaron en el auto, solicitaron asistencia técnica por dificultades tecnológicas con equipos, correo electrónico y red, entre otras, entre junio de 2020 y julio de 2021, y (ii) si al señor Nelson Leonardo Ávila Hernández, le fue entregado un equipo de cómputo portátil. En caso afirmativo, indicar en qué fecha, durante cuánto tiempo y el motivo de la entrega.

No obstante lo anterior, la mencionada ingeniera solo allegó respuesta del primer requerimiento, y a la fecha no se ha pronunciado respecto del segundo requerimiento, razón por la cual se hace necesario contar con dicha información con el fin de tener mayores elementos de juicio.

De otro lado, se observa que varios de los investigados rindieron versión libre, con excepción del señor Nelson Leonardo Ávila, por lo cual se le recuerda que tiene derecho a ser escuchado en versión libre, en cualquier etapa de la actuación hasta antes del traslado para presentar alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1952 de 2019.

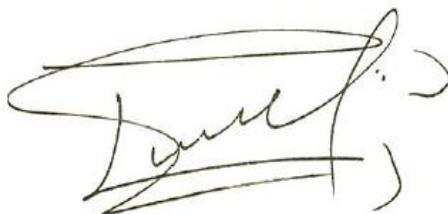
En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Oficiése a la Ingeniera Rosse Mary Camacho Pineda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haciéndosele saber que se trata del **segundo requerimiento**, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, se sirva informar si al señor Nelson Leonardo Ávila Hernández, le fue entregado un equipo de cómputo portátil. En caso afirmativo, indicar en qué fecha, durante cuánto tiempo y el motivo de la entrega. Igualmente debe indicar si le fueron entregados otros computadores con la misma finalidad, y allegar la prueba correspondiente.

SEGUNDO: Vencido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: Poner de presente al señor Nelson Leonardo Ávila, que puede rendir versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/DISCIPLINARIOS/25000234200020210059900?csf=1&web=1&e=A9gFkS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-012-2020-00076-01
Demandante: GLORIA OLGA PRIETO DE CASTIBLANCO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL Y SANDRA PATRICIA PULIDO TÉLLEZ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensional
Asunto: Declara desierto el recurso de apelación

I. ASUNTO

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Jenny Katherine Ospina Rivera, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 59), el 03 de mayo de 2022 interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida en audiencia de la misma fecha, notificada en estrados, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 97-101).

II. ANTECEDENTES

La actora por intermedio de apoderado judicial, solicitó: **(i)** la nulidad de la Resolución No. 9505 del 1 de septiembre de 2019, proferida por CREMIL, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del Señor José Daniel Castiblanco Rodríguez y **(ii)** la nulidad de la Resolución 11196 del 21 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la resolución anterior. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en su condición de esposa del señor José Daniel Castiblanco Rodríguez (q.e.p.d.) (fl. 2).

Mediante Sentencia proferida en audiencia el 03 de mayo de 2022, el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, providencia que fue notificada en estados. Contra la

anterior decisión la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación el cual sustentaría dentro del término de ley concedido para el efecto (fls. 97-101).

Mediante auto del 15 de julio de 2022 (fl. 102) el Juzgado de primer grado, concedió en efecto suspensivo el recurso mencionado presentado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, no obra en el expediente escrito de sustentación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone el trámite del recurso de apelación, a saber:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. (...)” (negrilla fuera del texto original)

En el presente caso, la sentencia de primera instancia fue notificada el **día 03 de mayo de 2022** en estrados (fl. 101), por lo que la parte demandante contaba con el término de 10 días para sustentar el recurso de apelación, es decir, el término **venció el 17 de mayo de 2022**, sin embargo no obra en el expediente escrito de sustentación del recurso de apelación; de igual manera, se procedió por parte del Despacho a consultar el aplicativo de consulta de procesos de la página oficial de la Rama Judicial, y no se evidenció radicación de la sustentación del recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 322 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)” (subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior se concluye, que la apoderada de la parte no presentó en el término concedido, la sustentación el recurso de apelación, por lo que es procedente declararlo desierto. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del día 03 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-024-2020-00026-01
Demandante: EYDER DARIK CUELLAR ZAMUDIO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 25 de julio de 2022, por el apoderado de la parte demandada (fls. 244-249), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 218 vto) contra el fallo proferido el 22 de julio de 2022 (fls. 228-242), notificado en la misma fecha (fl. 243), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: A.T. 25000-23-15-000-2022-00637-00 (T 8.902.865)
Demandante: KELLY YOHANA LOZANO NARANJO y DANIEL ANDRÉS CUBILLOS MEJÍA.
Demandado: JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Vinculado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y SECRETARIA DEL JUZGADO.
Asunto Cumplimiento decisión de la Corte Constitucional.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 (archivo 13), excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia, proferida por esta corporación el 30 de junio de 2022 (archivo 11) por medio de la cual se declaró la carencia actual por hecho superado de la acción.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2022/T-2022-00637?csf=1&web=1&e=SCjzfC

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00455-00
Demandante: SOL ÁNGEL DELGADO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – declaratoria de insubsistencia
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 28 de julio de 2022 (fls. 156-168), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 19 de febrero de 2020 (fls. 118-133), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, condenó en costas en segunda instancia a la parte actora.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera y segunda instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01359-00
Demandante:	JOSÉ ANTONIO ACOSTA FORERO
Demandada:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantía retroactiva
Asunto:	Imprueba costas y ordena entrega de depósito

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría de esta Subsección, ya al depósito judicial obrante en los folios 357-358 y.

Liquidación de costas

La secretaría de esta subsección, el 31 de agosto de 2022 realizó la liquidación de costas procesales a la que fue condenada la parte demandada en sentencia del 11 de julio de 2018, (fls. 359-360), por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) es decir, que se infiere que tomó el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2022. Revisado en su integridad el proceso, no se evidenció que se hubiera impuesto la carga a la parte demandante, de consignar gastos procesales, o que existan otros valores que deban incluirse.

No obstante lo anterior, y en atención a que la parte demandada consignó la suma de \$828.116, en el año 2019, valor que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para ese año, este es el valor que se debe incluir en la liquidación de costas.

En consecuencia, no se aprobará la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría de esta subsección, y se procederá a **REHACERLA**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente de la fecha en que fueron consignadas las costas, es decir el correspondiente al año 2019, razón por la cual, la liquidación quedará así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho. 1 (UN) S.M.L.M.V. (año 2018)	\$828.116
Gastos comprobados a favor de la parte demandante (no se ordenó el pago de gastos procesales u otro concepto)	\$0
TOTAL	\$828.116

Constitución depósito judicial

Mediante sentencia del 11 de julio de 2018, proferida en primera instancia por este Despacho (fls. 268-285), se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente a **un salario mínimo mensual legal vigente** (fls. 283-284). La referida sentencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de julio de 2018, como consta en la constancia secretarial obrante a folio 333 vto del expediente.

Con Oficio No. 18-2020 del 28 de enero de 2020, la Secretaría de la Sección Segunda, puso en conocimiento de este Despacho, que se constituyó el depósito judicial No. 1400100007476092 por valor de \$828.116 (fls. 357-358) a favor de la parte demandante. Revisado el reporte del Banco Agrario, se evidencia que la entidad demandada Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR, fue la entidad que constituyó el referido depósito.

Teniendo en cuenta que la constitución del depósito judicial se realizó el día 28 de noviembre de 2019, como consta en el reporte de movimientos por títulos emitidos del Banco Agrario obrante a folio 338, se infiere que corresponde al pago de costas procesales, pues el valor corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

Por lo anterior, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante, señor José Antonio Acosta Forero, por intermedio de su apoderado judicial, Doctor Yodman Alexander Montoya Pulido, quien tiene la facultad para recibir/cobrar, de conformidad con la sustitución de poder obrante en los folios 242 y 243 del expediente. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 259 del expediente.

SEGUNDO: REHACER LAS COSTAS, señalando que el valor corresponde a \$828.116 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho. 1 (UN) S.M.L.M.V.	\$828.116
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$0
TOTAL	\$828.116

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que **una vez ejecutoriada la presente providencia**, efectúe los trámites correspondientes y con la firmas correspondientes, se ordene el pago a favor del Doctor Yodman Alexander Montoya Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía 79.577.045 y tarjeta profesional 104.636 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del señor José Antonio Acosta Forero, del siguiente:

- **Título Judicial No. 400100007476092 por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116).**

CUARTO: Cumplido lo anterior, y en atención a que no se encuentran actuaciones pendientes por adelantar, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00004-00
Demandante: OSWALDO GARZÓN PAIPILLA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prórroga año sabático
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrilla fuera de texto original).

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, y la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, pero no propuso excepciones previas que deban ser resueltas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y tampoco realizó solicitud de pruebas.

De otra parte, debe decirse, que en el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por la entidad demandada, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional, sumado a que el objeto de la Litis puede resolverse analizado las normas que lo regulan.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar** si el señor Oswaldo Garzón Paipilla, tiene derecho o no, a que se le prorrogue por segunda vez, el año sabático concedido con ocasión al reconocimiento de la condecoración José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones previas por resolver porque no fueron propuestas, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la **finalidad de proferir sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, ogarzonp@hotmail.com jica007@gmail.com ancasconsultoria@gmail.com cmejjar@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (archivo 01 y 04) con la subsanación (archivo 10) y con la contestación (archivo 15).

TERCERO: El litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar, si el señor Oswaldo Garzón Paipilla, tiene derecho o no, a que se le prorrogue por segunda vez, el año sabático concedido con ocasión al reconocimiento de la condecoración José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

CUARTO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

QUINTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, al **Dr. CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y T. P No. 159.699 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Belsy Yohana Puentes Duarte, en su calidad de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, obrante en los folios 12-13 del archivo 15 del expediente digital.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220000400?csf=1&web=1&e=uL0wPS

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-017-2018-00194-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Ángel María Córdoba León

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, solicita que se declare la nulidad de la Resolución GNR 107605 del 18 de abril de 2016, a través de la cual se le reconoce la pensión de vejez al señor Ángel María Córdoba León, a partir del 1º de enero de 2012.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene a Ángel María Córdoba que devuelva lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, debidamente indexadas.

EL AUTO APELADO

En auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 107605 del 18 de abril de 2016.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indica que para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado debe haber petición de parte, como también, existir una violación de las normas superiores invocadas. Y, si se está ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar, siquiera sumariamente, los perjuicios causados por el acto administrativo demandado.

De igual forma, en el estudio de la medida de suspensión provisional del acto administrativo el juez debe valorar (i) la necesidad de la medida cautelar, (ii) distinguir entre el objeto del proceso y el de la medida cautelar, (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados por la misma

Expediente No.: 11001-33-35-017-2018-00194-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

y (iv) garantizar el debido proceso de la parte contra la cual se solicita la medida cautelar.

En ese orden de ideas, después de recordar quiénes son beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, así como la normativa que rige la pensión de jubilación por acumulación de aportes (Ley 71 de 1998, Decreto 2709 de 1994), consideró que, analizadas las pruebas obrantes en el expediente, el señor Ángel María Córdoba León es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que a la fecha de entrada de su vigencia, esto es, 1º de abril de 1994, tenía 46 años de edad y certificó 19 años de tiempo de servicio. Por lo tanto, tiene derecho a la aplicación de la Ley 71 de 1998.

Ahora bien, advierte que el demandado es autor de dos (2) textos de enseñanzas, los cuales fueron publicados con anterioridad al 29 de enero de 2003, a saber: *“Estudio socioeconómico del municipio de Leticia y una estrategia de desarrollo”* y *“El comportamiento tecnológico de la pequeña y mediana industria en Colombia”*.

Sin embargo, la Administradora Colombiana de Pensiones, pese a no discutir que el señor Ángel María Córdoba León es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, como tampoco la publicación de las obras de enseñanzas por parte del mismo, sí refuta la aplicación de la Ley 50 de 1886, la cual permite la convalidación de los libros publicados por tiempo de cotización pensional, que hace posible que el demandado complete el tiempo requerido para acceder a la pensión de jubilación contemplada en la Ley 71 de 1998.

Así las cosas, resalta que no le asiste razón a la Administradora Colombiana de Pensiones, toda vez que el señor Ángel María Córdoba León, al ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que se le aplique la Ley 50 de 1886. Por lo tanto, no se evidencia que el acto administrativo demandado vulnere las normas superiores alegadas, pues este se profirió con base a una norma que le era aplicable al señor Córdoba León por ser beneficiario del régimen de transición.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** solicita que se revoque el auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Alega que el acto administrativo demandado vulnera el ordenamiento jurídico, toda vez que el señor Ángel María Córdoba León no tiene derecho al reconocimiento pensional, por cuanto no cumple con todos requisitos para acceder a la misma, específicamente, tener 20 años de aportes, equivalente a 1029 semanas, de conformidad con la Ley 71 de 1988, pues solo tiene 947 semanas cotizadas entre tiempos públicos y privados.

Aduce que en el acto administrativo demandado se realizó la convalidación de libros publicados por tiempos de cotización pensional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 753 de 1974, por aplicación del artículo 36 de Ley 100 de

Expediente No.: 11001-33-35-017-2018-00194-01
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
 Demandado: Ángel María Córdoba León
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

1993. Sin embargo, el señor Ángel María Córdoba León no cumple con los dos requisitos para realizarle la convalidación, pues, si bien sus obras se publicaron con anterioridad al 29 de enero de 2003, no adquirió el status pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, toda vez que fue adquirido en el año 2007.

Por lo tanto, alega que el acto administrativo demandado genera perjuicio a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, en la medida que al continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para ser acreedor de la pensión de vejez, se afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones de los afiliados que sí tienen derecho pensional.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del cual el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 107605 del 18 de abril de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoce la pensión de vejez al señor Ángel María Córdoba León.

1. Así las cosas, se recuerda que en los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares. En este sentido, el **artículo 231 ibidem** establece:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, por ejemplo, en el **auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Expediente No.: 11001-33-35-017-2018-00194-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandado: Ángel María Córdoba León

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelares se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No.: 11001-33-35-017-2018-00194-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

2.- Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR 107605 del 18 de abril de 2016, mediante la cual se le reconoció al señor Ángel María Córdoba León la pensión mensual vitalicia de vejez. Alega que el acto administrativo demandado es contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que el señor Córdoba León si bien es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no cumple con todos los requisitos que dispone la Ley 71 de 1988 para el reconocimiento de la pensión de vejez (20 años de aportes, que equivalen a 1029 semanas), toda vez que no se le puede realizar la convalidación de libros publicados por tiempos de cotización pensional establecido en el Decreto 753 de 1974, pues adquirió el status pensional en el año 2007, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

3.- Sin embargo, la Sala observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dicho acto y confrontarlo con las normas señaladas como violadas no se advierte la vulneración de las mismas.

En primer lugar, se destaca que la controversia estudiada gira en torno a si al señor Ángel María Córdoba León, beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le puede realizar la convalidación de libros publicados (“*Estudio socioeconómico del municipio de Leticia y una estrategia de desarrollo*” y “*El comportamiento tecnológico de la pequeña y mediana industria en Colombia*”) por tiempos de cotización, pese a que el status pensional lo adquirió posterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones no discute que Ángel María Córdoba de León es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el **artículo 36 de la Ley 100 de 1993**.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 11001-33-35-017-2018-00194-01
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
 Demandado: Ángel María Córdoba León
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

En ese sentido, se resalta que el Consejo de Estado ha considerado que la Ley 50 de 1988, reglamentada por el Decreto 753 de 1974, le es aplicable a los beneficiarios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993. Al respecto, se trae a colación la **sentencia del 22 de enero de 2021, radicación No. 11001-03-15-000-2016-02754-00 REV**, consejero ponente Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, en la que se explica:

“(ii) Tiempos de servicios y homologación de tiempo por textos de enseñanza

116. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales aseveró que, a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, desapareció la posibilidad legal de homologar textos de enseñanza por tiempo de servicio para complementar los requisitos para acceder a la pensión, ya que la materialización de ese beneficio quedó proscrita por los literales f) y l) del artículo 13, el párrafo 1º del artículo 33 y el artículo 36 de esa normativa, que disponen que para los efectos del régimen de transición se debe tener en cuenta los tiempos realmente laborados, y no los que por ficción legal se puedan asimilar como tales.

(...)

118. Sobre el particular, la Sala precisa que el artículo 13 de la Ley 50 de 1886, que fijó reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones, otorgó la prerrogativa de equiparar dos (2) años de tiempo de servicio a quien hubiere producido o publicado un texto de enseñanza, así:

ARTÍCULO 13. Las tareas del Magisterio privado quedan asimiladas a los servicios prestados a la Instrucción Pública, y serán estimadas para los efectos legales en los términos del artículo anterior.

La producción de un texto de enseñanza que tenga la aprobación de dos Institutores o Profesores, lo mismo que la publicación durante un año de un periódico exclusivamente pedagógico o didáctico, siempre que en ninguno de los dos casos el autor o editor haya recibido al efecto auxilio del Tesoro Público, equivaldrán respectivamente a **dos años de servicios prestados a la Instrucción Pública** (negrillas fuera de texto).

[...]

119. El Decreto 753 de 1974 reglamentó el inciso segundo de la norma transcrita, fijando algunos requisitos para su aplicación uniforme y el reconocimiento igualitario de la prestación a que se refiere, valga decir, las pensiones o jubilaciones.

120. Concretamente, el Decreto 753 dispuso que para acceder al beneficio prestacional de convalidación de tiempo de servicios se debe verificar que se trate de un texto de enseñanza aprobado por dos instituciones o profesores, que el autor no haya recibido auxilio del tesoro público para la elaboración de la obra, que el texto esté impreso y la propiedad intelectual registrada y que exprese el nombre del autor, pie de imprenta y el año de edición.

121. De esa forma, las precitadas normas consagraron una prerrogativa excepcional a la prestación efectiva del servicio, la cual mantuvo vigencia hasta que empezó a regir la Ley 100 de 1993 para quienes estuvieran amparados por el régimen de transición establecido en su artículo 36, en virtud del cual se respetan los requisitos de edad, tiempo y monto establecidos en la legislación anterior a la cual se encontrara afiliado el beneficiario antes del 1º de abril de 1994

122. Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal y como lo advirtió la entidad recurrente, mediante el Decreto 797 de 2003 se adicionó el literal l) al artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. Características del Sistema General de Pensiones.

[...]

l) En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la

Expediente No.: 11001-33-35-017-2018-00194-01
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
 Demandado: Ángel María Córdoba León
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo.

[...].

123. De la lectura de la disposición transcrita se desprende con claridad que, antes de dicha adición normativa, el ordenamiento jurídico autorizaba homologar o sustituir la cotización por tiempo efectivo de servicios prestados con otros requisitos, como lo es el contemplado en el referido artículo 13 de la Ley 50 de 1886.

124. En ese sentido se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto 1082 del 22 de abril de 1998, en el cual expuso:

[...] En consecuencia, dentro del requisito “tiempo de servicio” del servidor público que se encuentre en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100, hay que analizar la normatividad anterior y dentro de esta se encuentra el artículo 13 de la ley 50 de 1886, que concede dos años de servicio, para efectos de obtener la pensión de jubilación, hoy llamada de vejez, al servidor público que cumpliendo una labor de instrucción pública o tareas del magisterio privado que la norma asimila a la primera, elabore un texto de enseñanza (...)

El artículo 13 de la Ley 50 de 1886 fue derogado tácitamente por el artículo 289 de la ley 100 de 1993.

Sin embargo se encuentra vigente para los servidores públicos exceptuados de la aplicación del sistema de seguridad social integral de la ley 100 de 1993 en el artículo 279 de la misma, **y para los servidores públicos que se encuentran en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de dicha ley, esto es, aquellos que el 1° de abril de 1994 tenían 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados [...]** (la negrilla no es original).

125. Igualmente, la Corte Constitucional se refirió de forma explícita a la vigencia de la Ley 50 de 1886 y del Decreto 753 de 1974, en lo atinente al beneficio en cuestión, lo cual hizo en los siguientes términos:

[...] **En cuanto a la equivalencia de tiempo de servicios por publicación de libros, hay que indicar que ella está vigente** para los servidores públicos exceptuados de la aplicación del sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993 en el artículo 279 de la misma **y para los servidores públicos que se encuentren en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de dicha ley** pues así lo advirtió el Consejo de Estado en consulta de 22 de abril de 1998.” (Negrillas originales).

Por lo tanto, en esta etapa procesal, no se advierte que la Resolución GNR 107605 del 18 de abril de 2016 vulnere el ordenamiento jurídico al aplicarle al señor Ángel María Córdoba León la prerrogativa establecida en la Ley 50 de 1886, a efectos de tener como acreditado el requisito de semanas cotizadas, gracias a la convalidación de los libros publicados por tiempos de cotización.

De igual forma, tampoco se probó, siquiera sumariamente, la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, la Sala comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹⁸, cuando expone que: *“No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajudicio o un dictamen pericial.”*

¹⁸ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

Expediente No.: 11001-33-35-017-2018-00194-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Es así como, le asiste razón al Juez Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en negar la medida cautelar de suspensión de la Resolución GNR 107605 del 18 de abril de 2016, toda vez que no cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto apelado.

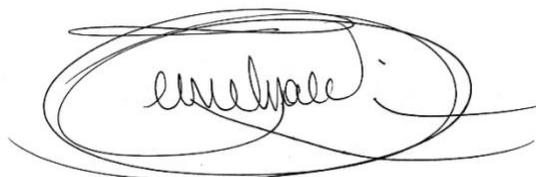
En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

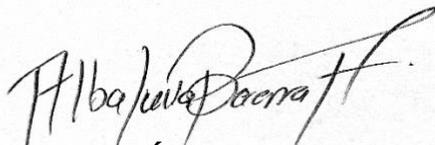
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 107605 del 18 de abril de 2016.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase
Aprobado mediante acta en sesión de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Ausente con excusa
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-019-2022-00082-01
Demandante:	Diana Patricia Arias Henao
Demandada:	Universidad Militar Nueva Granda

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

ANTECEDENTES

Diana Patricia Arias Henao, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0452 del 30 de junio de 2021 y No. 1016 de fecha 22 de noviembre de 2021, a través de las cuales el Rector de la Universidad Militar Nueva Granada decide trasladarla de sede, ciudad, facultad y programa académico, y resuelve el recurso de reposición contra dicha decisión, respectivamente.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene a la Universidad Militar Nueva Granada a reintegrarla en la facultad de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad de la sede Calle 100, en la ciudad de Bogotá, D. C., en el programa de Relaciones Internacionales y Estudios Políticos, en su calidad de docente activa de carrera y de tiempo completo.

Asimismo, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la Universidad Militar Nueva Granada.

EL AUTO APELADO

En auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indica que no se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para que prospere la suspensión provisional del acto administrativo demandado. En primer lugar, no existe prueba ni se puede inferir que la posible sentencia condenatoria no se pueda cumplir. Además, no está acreditado el perjuicio irremediable.

Expediente No.: 11001-33-35-019-2022-00082-01
Demandante: Diana Patricia Arias Henao
Demandado: Universidad Militar Nueva Granada
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Advierte que, como sustento de la petición de la medida cautelar, la demandante indica que los actos administrativos cuestionados violan flagrantemente la normativa. Sin embargo, resalta que para llegar a dicha conclusión se debe realizar un análisis probatorio y jurídico, el cual corresponde hacer en la sentencia y no en esta etapa procesal.

De igual forma, estima que la violación normativa alegada por la parte actora, tampoco es manifiesta u ostensible.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** solicita que se revoque el auto del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Alega que el primer inciso del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone tres (3) requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, a saber: (i) *“Que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”*, (ii) *“Que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud”* y (iii) *“Que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor”*.

En ese sentido, aduce que el *a quo* le exigió el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia de otras medidas cautelares, es decir, las establecidas en el segundo inciso del artículo 231 ibidem. Por lo tanto, considera que el Juez no debió exigirle la acreditación de (i) la existencia de serios motivos que indicaran que una eventual sentencia no podrá cumplirse, (ii) de un perjuicio, más cuando en la demanda no se persigue una indemnización material, sino el restablecimiento del status laboral de la demandante, este es, el retorno a su facultad y sede original de trabajo.

De igual forma, señala que el *a quo* no expuso las razones que lo llevaron a concluir la necesidad del debate procesal y la insuficiencia de argumentos y pruebas para negar la medida cautelar solicitada.

En ese orden de ideas, asegura que en el presente caso sí se cumplen los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, porque el acto administrativo vulnera las normas alegadas, toda vez que está probado que la señora Diana Patricia Arias Henao sufre patologías de orden psicológico, las cuales se generaron por la persecución laboral. De igual forma, sufre una enfermedad autoinmune denominada “síndrome de Raynaud” que le genera una afectación física que se agrava por el frío, el estrés y el sometimiento a grandes distancias de manejo y de tráfico excesivo, como el que deberá padecer al transportarse desde su lugar de residencia en la ciudad de Bogotá hasta Cajicá.

Indica que en el expediente se encuentra la recomendación laboral expedida por su reumatólogo, la cual fue debidamente reportada a medicina laboral de la Universidad Militar Nueva Granada y no fue tomada en cuenta en la decisión de traslado.

Expediente No.: 11001-33-35-019-2022-00082-01
Demandante: Diana Patricia Arias Henao
Demandado: Universidad Militar Nueva Granada
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alega que el traslado de la docente carece de motivación, pues la necesidad del servicio no fue debidamente justificada, además, se le desmejoraron sus condiciones laborales y personales por los cambios imprevistos en su proyecto de vida, más cuando la Universidad demandada no asumió los gastos de traslado, incluido el de una nueva habitación o, un sobre sueldo o auxilio de transporte. Tampoco hay una vacante definitiva a satisfacer con el traslado ordenado y la carga académica que se le asignó no guarda relación con la formación y campo al cual concursó y se vinculó.

Indica que la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado evita la consumación de un perjuicio irremediable, toda vez que el traslado a otra ciudad le genera un detrimento a las condiciones de salud de la demandante, pues se le ha prohibido manejar grandes distancias. Además, la exposición al frío le agrava la enfermedad de "Raynaud" que sufre, asimismo, el traslado arbitrario le empeora su estado de salud psiquiátrica al exponerla a mayores situaciones de estrés. Alega que el mantenimiento del trabajo virtual, pese a ser una medida transitoria, la excluye de su equipo de trabajo y la aleja de sus funciones normales, lo que la mantiene en una profunda depresión.

Por último, aduce que la decisión de trasladarla a Cajicá es contraria a las recomendaciones de salud de los médicos tratantes de la demandante, como tampoco sigue las de seguridad emitidos por la Unidad Nacional de Protección.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), a través del cual el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 0452 del 30 de junio de 2021 y No. 1016 de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante las cuales el Rector de la Universidad Militar Nueva Granada traslada de sede, ciudad, facultad y programa académico a la demandante, y resuelve el recurso de reposición contra dicha decisión, respectivamente.

1. Así las cosas, se recuerda que en los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares. En este sentido, el **artículo 231 ibidem** establece:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos." (Se resalta ahora)

Expediente No.: 11001-33-35-019-2022-00082-01
 Demandante: Diana Patricia Arias Henao
 Demandado: Universidad Militar Nueva Granada
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, por ejemplo, en el **auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**¹, señaló:

“22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo,⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No.: 11001-33-35-019-2022-00082-01
 Demandante: Diana Patricia Arias Henao
 Demandado: Universidad Militar Nueva Granada
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios”.

2.- Ahora bien, la parte demandante **solicita la suspensión provisional** de las Resoluciones No. 0452 del 30 de junio de 2021 y No. 1016 de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante las cuales el Rector de la Universidad Militar Nueva Granada decide trasladarla de sede, ciudad, facultad y programa académico, y resuelve el recurso de reposición contra dicha decisión, respectivamente. Como sustento de la solicitud señala que los actos administrativos acusados fueron expedidos con desconocimiento de los artículos 42 y 80 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 2.2.5.9.2 y siguientes del Decreto 1083 de 2015, además, vulnera sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud, toda vez que el traslado a otra ciudad más fría le agrava la enfermedad padecida, además, el estrés en el transporte le empeora su estado de salud mental.

3.- Sin embargo, la Sala observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dicho acto y confrontarlo con las normas señaladas como violadas en el acápite respectivo del libelo demandatorio no se advierte la vulneración de las mismas.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 11001-33-35-019-2022-00082-01
Demandante: Diana Patricia Arias Henao
Demandado: Universidad Militar Nueva Granada
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En primer lugar, se observa que, en cumplimiento de la orden de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Penal, dentro del proceso con radicado No. 2021-00180, la entidad demandada emitió la Resolución 1016 del 22 de noviembre de 2021, a través de la cual se resuelve no reponer la Resolución 0452 del 30 de junio de 2021, *“Por medio de la cual se destina y ubica a una docente de planta de la Universidad Militar Nueva Granada”*. En ese acto administrativo, el Rector de la Universidad Militar Nueva Granada realiza un test de razonabilidad estricto, en aplicación al principio de ponderación, para motivar la decisión de trasladar a la docente de la sede de la “Calle 100” al “Campus Nueva Granada”. En ese sentido, se destaca que el argumento principal de la entidad demandada para trasladar a Diana Patricia Arias Henao se basó en la protección de su vida y salud, alejándola del ambiente laboral que propició las enfermedades originadas por el clima laboral y organizacional en la Facultad que se encontraba, pues la relación con sus pares académicos y compañeros de trabajo no han mejorado. Por lo tanto, consideró que la medida de traslado de la docente, le garantiza el derecho al trabajo tanto a ella como a los demás docentes.

De igual forma, se expone que la medida de traslado de la demandante no afectará los proyectos de investigación que tiene a su cargo, además, la Facultad a la cual va a ser trasladada le permite seguir laborando virtualmente.

Así las cosas, no se advierte, *prima facie*, el desconocimiento de los artículos 42 y 80 de la Ley 1437 de 2011, pues la decisión de trasladar a la demandante estuvo motivada.

Por otro lado, la parte demandante alega la configuración de un perjuicio irremediable por el traslado a otra ciudad, pues su condición de salud tanto física como mental se agravan al verse expuesta a un clima más frío y, además, por el estrés que conlleva transportarse de su lugar de residencia a la sede de la Universidad ubicada en el municipio de Cajicá.

Frente a dichas alegaciones, no se desconoce que en el expediente se encuentran apartes de la historia clínica en la que se evidencia que la señora Diana Patricia Arias Henao fue diagnosticada con “trastorno de adaptación asociado con estrés laboral” y “síndrome de Raynaud”, así como, que entre las recomendaciones de los médicos tratantes de la demandante está *“evitar exposición prologada del frío”* (fl. 156, archivo “subsanción de la demanda”). Además, esta Sala de Decisión tampoco ignora la petición de fecha 7 de julio de 2021, realizada por el Agente de Protección Analista Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información de la Unidad Nacional de Protección al Rector de la Universidad Militar Nueva Granada, en la que solicitó: *“no realizar ningún traslado de sede, ya que se encuentra en curso el estudio de valoración de riesgo, tomando como referentes clave el domicilio de la evaluada y la sede calle 100, donde realiza sus actividades desde hace 7 años y donde se han presentado la mayoría de las amenazas”* (fl. 154, archivo “subsanción de la demanda”).

Sin embargo, no se advierte **la existencia de un perjuicio irremediable** por la decisión de traslado cuestionada, sencillamente, porque la señora Diana Patricia

Expediente No.: 11001-33-35-019-2022-00082-01
 Demandante: Diana Patricia Arias Henao
 Demandado: Universidad Militar Nueva Granada
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Arias Henao continúa trabajando en casa, tal y como consta en la certificación expedida el **2 de mayo de 2022** por el Jefe de División de Gestión del Talento Humano de la Universidad Militar Nueva Granada (fl. 11, archivo “descorre traslado de la medida cautelar”) y, además, es aceptado por la parte demandante. Es decir, materialmente no se ha trasladado a la sede “Campus Nueva Granada”, ubicada en el municipio de Cajicá, a saber:



Vicerrectoría Administrativa
 La División de Gestión del Talento Humano
 CERTIFICA QUE:



NOMBRE : DIANA PATRICIA ARIAS HENAO
CEDULA : 52.805.031

Cargo DOCENTE TIEMPO COMPLETO ASISTENTE
 Dependencia PREGRADO DERECHO (CAMPUS)
 02*CAJICÁ - DOCENTE
 FACULTAD DERECHO
 Ingresó 03 - JUNIO - 2014
 Nombramiento Actual Resolución 1169 del 14 - MAYO - 2014
 Sueldo \$9,503,227
 Tipo Vinculación EMPLEADO PÚBLICO DOCENTE
 Clase Vinculación CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO

Anotación: Según recomendaciones médico-laborales la profesora Diana Patricia Arias Henao durante el presente semestre está cumpliendo sus labores mediante la modalidad trabajo en casa.

NOTA IMPORTANTE: La validación de la presente certificación se puede realizar en los correos electrónicos: certificaciones.laborales@unimilitar.edu.co y/o talento.humano@unimilitar.edu.co.

Dirigida a: Oficina Jurídica

“EL TITULAR DE LA PRESENTE CERTIFICACION HIZO LECTURA DE LA MISMA, QUEDANDO CONFORME CON EL DOCUMENTO ANTES DE RETIRARLO”

La presente certificación se expide con fundamento en los documentos que reposan en los archivos de la Universidad Militar Nueva Granada. Dada en la ciudad de Bogotá D.C., 02-MAYO-2022

MY CARLOS ALBERTO HENAO RAYO
 Jefe División de Gestión del Talento Humano

Elaborado: WLOMBANA

Por lo tanto, le asiste razón al Juez Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en **negar la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados**, toda vez que no cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

4. Ahora bien, la Sala resalta que la medida de trabajo en casa solo está contemplada por **un semestre**, como consta en la certificación del 2 de mayo de 2022, antes transcrita. Así las cosas, no se puede desconocer que el traslado hasta la sede “Campus Nueva Granada”, ubicada en el municipio de Cajicá, mientras se resuelva el proceso de la referencia, **amenaza con ocasionarle un perjuicio irremediable al derecho fundamental a la salud** de la señora Diana Patricia Arias Henao, por el riesgo de agravación de las patologías que padece, como son el trastorno de adaptación asociado con estrés laboral y “síndrome de Raynaud”, para los cuales los médicos tratantes de la demandante recomiendan *“la protección de frío, tanto personal como de medio ambiente laboral (...)”*. (Fl. 97, archivo “subsanción de la demanda”) y, además, se le impediría a la demandante *“continuar con el trabajo virtual que apoya la estabilidad en salud”*. (Fl. 98, archivo “subsanción de la demanda”):

Expediente No.: 11001-33-35-019-2022-00082-01
 Demandante: Diana Patricia Arias Henao
 Demandado: Universidad Militar Nueva Granada
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CC - 52805031 - DIANA PATRICIA ARIAS HENAO - 08/07/2021 5:34:04 p. m.

Fecha impresión: 08/07/2021 17:51

Tipo principal: Confirmado nuevo.

INTERPRETACIÓN

Análisis: Paciente con cuadro de dolor articular en seguimiento acompañado de Raynaud, quien llama atención al examen físico el día de hoy con presencia de Ligera sinovitis en MCF e IFP, las cuales confirmare con US de manos, y considero ampliar estudios, dejo manejo con dosis bajas de MTX y control
 Se recomienda dado cuadro de raynaud, la protección de frío, tanto personal como de medio ambiente laboral, y por otro lado debe garantizarse manejo de estresores externo para el de componente fibromialgia

Plan de tratamiento, Recomendaciones y Educación: ejercicio, dieta baja en grasas

Fecha del proximo control: 29/07/2021

ORDEN DE IMAGINOLOGÍA:

08/07/2021 17:47 - IMAGENES DIAGNOSTICAS - REUMATOLOGIA - CARLOS ERNESTO ARTEAGA UNIGARRO

881613 ECOGRAFIA ARTICULAR DE MANO

Cantidad

1

ORDEN DE LABORATORIO:

08/07/2021 17:49 - Laboratorio - REUMATOLOGIA - CARLOS ERNESTO ARTEAGA UNIGARRO

902210 HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO

Cantidad

1

902205 ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA

1

906913 PROTEINA C REACTIVA CUANTITATIVO DE ALTA PRECISION

1

904902 HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH]

1

906906 COMPLEMENTO SERICO C3 CUANTITATIVO POR NEFELOMETRIA

1

906908 COMPLEMENTO SERICO C4 CUANTITATIVO POR NEFELOMETRIA

1

906812 ELECTROFORESIS DE PROTEINAS EN CUALQUIER LIQUIDO INCLUIDO SUERO Y ORINA

1

903867 TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA [TGO-AST]

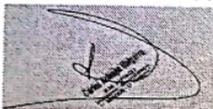
1

903866 TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA [TGP-ALT]

1

903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

1



CARLOS ERNESTO ARTEAGA UNIGARRO

CC 12748022

N° de registro: 52 1286 2006

REUMATOLOGIA

Fecha: 01/12/2021 07:24 - Ambulatoria - Sede: 001-CAPS CALLE 80 - Ubicación: TV 100A N° 80A-50 CAPS CALLE80 - Servicio:

Consulta Externa Especializada

Nota de Ingreso Consulta Externa - Tratante - CONS PSIQUIATRIA

Indicador de rol: Tratante Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL Finalidad: No Aplica

Motivo de Consulta, Enfermedad Actual: 3219534711 (MOVIL PERSONAL)
 ASISTE POR PRIMERA VEZ A ESTA INSTITUCION, REMITIDA POR MEDICINA LABORAL DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA CON EL FIN DE VALORAR ESTADO MENTAL, YA QUE LA PACIENTE HA ESTADO EN CITAS DE PSIQUIATRIA DE MEDICINA PREPAGADA.
 SE REVISAN HISTORIAS CLINICAS DE PSIQUIATRIA EN MEDICINA PREPAGADA EN DONDE CONSTA EPISODIOS DE ANSIEDAD RELACIONADOS CON PRESIONES Y AMENAZAS DE TIPO LABORAL. CON ADECUADA RESPUESTA EMOCIONAL A LAS DIFICULTADES. EN EL MOMENTO HAY SINTOMAS ANSIOSOS ASOCIADOS A LA SITUACION LABORAL.
 SE RECOMIENDA CONTINUAR CON EL TRABAJO EN VIRTUALIDAD, CON PSIQUIATRA TRATANTE SE RECOMIENDA PENSAR EN INICIO DE MEDICAMENTO ANSIOLITICO TIPO ANTIDEPRESIVO DUAL O ISRS.
 NATURAL Y PROCEDENTE DE BOGOTA, ES ABOGADA, SOLTERA, SIN HIJOS, VIVE SOLA, EN EL MOMENTO TRABAJA COMO PROFESORA EN UNIVERSIDAD MILITAR. Psiquiatrico: ALERTA, ORIENTADA, EUPROSEXICA, AFECTO ANSIOSO. SIN EVIDENCIA DE ACTIVIDAD ALUCINATORIA. PENSAMIENTO CON PREOCUPACION POR LA SEGURIDAD PERSONAL Y LAS DIFERENTES SITUACIONES GENERADAS DENTRO DEL AMBIENTE LABORAL, CON SUEÑO CONTROLADO CON MEDICAMENTOS. APETITO CONSERVADO, INTROSPECCION Y PROSPECCION PARCIAL, JUICIO DE REALIDAD CONSERVADO

- Modalidad Consulta
 Consulta presencial, Si
 Total: 0

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico de Ingreso - TRASTORNOS DE ADAPTACION, Fecha de diagnostico: 01/12/2021.

Plan de Manejo: 1. DEBE CONTINUAR TRATAMIENTO CON PSIQUIATRIA EN MEDICINA PREPAGADA
 2. SE RECOMIENDA CONTINUAR CON EL TRABAJO VIRTUAL QUE APOYA LA ESTABILIDAD EN SALUD
 3. CONTROL DE PSIQUIATRIA EN 3 MESES.

Firmado Por: LUZ MARINA MARTINEZ GIL, CONS PSIQUIATRIA, Registro 51562250, CC 51562250

Así las cosas, se considera necesario para mantenerla en la situación fáctica (o status quo) en la cual ella se encuentra laborando actualmente; y **evitar la configuración de un perjuicio irremediable** al derecho fundamental de su salud, decretar una **medida cautelar conservativa** consistente en ordenarle a la Universidad Militar Nueva Granada que mantenga a la docente Diana Patricia Arias Henao trabajando desde casa mientras se dicta la sentencia definitiva que le ponga fin al proceso de la referencia.

Se recuerda que el **artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** establece un listado

Expediente No.: 11001-33-35-019-2022-00082-01
 Demandante: Diana Patricia Arias Henao
 Demandado: Universidad Militar Nueva Granada
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

enunciativo de las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos ordinarios para garantizar la efectividad de la eventual sentencia que se dicte y evitar la configuración de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del demandante:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. **Ordenar que se mantenga la situación**, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El Consejo de Estado ha catalogado las medidas cautelares enunciadas en la normativa citada en cuatro grupos: (i) las preventivas, (ii) las conservativas, (iii) las anticipativas y (iv) las suspensivas. Así, se trae a colación el **auto del 15 de marzo de 2017, radicación número 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015)**, consejero ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en el que se explicó la finalidad de cada una de las medidas cautelares enunciadas:

“A su vez, el artículo 230 ejusdem, complementa la facultad del juez con un listado – no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión”.
 (Negrillas de la Sala).

Por otro lado, se resalta la facultad que tiene el Juez de dictar una medida cautelar diferente a la solicitada, la cual está dispuesta en el **artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en los siguientes términos:

Expediente No.: 11001-33-35-019-2022-00082-01
 Demandante: Diana Patricia Arias Henao
 Demandado: Universidad Militar Nueva Granada
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“Artículo 229. Procedencia de Medidas Cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y ~~en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. (Se resalta).

El canon antes transcrito fue interpretado por el Consejo de Estado, por ejemplo, en el **auto de fecha 31 de mayo de 2018, radicación número 11001-03-25-000-2017-00212-00(1219-17)**, consejera ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en el sentido que:

*“De acuerdo con la norma transcrita, el juez o magistrado ponente **no está limitado a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, sino que puede además, ordenar otro tipo de cautelas cuando las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y en general, restablecer el ordenamiento jurídico y amparar los derechos fundamentales de los asociados**”.* (Negritas de la Sala).

La facultad del Juez Contencioso Administrativo de dictar una medida cautelar diferente a la solicitada, dispuesta en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, también la ha considerado la doctrina. Al respecto se trae a colación la obra titulada *“Efectividad de las medidas cautelares. Colombia, Ley 1437 de 2011”*, 2021, de Germán Ricardo Sierra Barrera, en la que se recuerda:

“En cuanto a la legitimación, tenemos que las medidas cautelares por regla general proceden solo a solicitud de parte y excepcionalmente proceden de oficio, según la facultad expresa establecida en el artículo 229.

Sobre este último aspecto Fajardo Gómez afirma que el legislador dejó al juez de lo contencioso-administrativo en igualdad de armas, si se compara su situación con el juez de tutela, y para ello lo faculta a decretar en providencia motivada “las medidas cautelares que considere necesarias” para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.”

De igual forma, en el **artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** se habilita al Juez a dictar una medida cautelar de urgencia sin agotar el procedimiento del artículo 233 ibidem, tal como debió proceder el *a quo* para proteger el derecho fundamental a la salud de la demandante, ordenando que se mantenga trabajando desde la casa mientras se decide el proceso de la referencia. Además, no es necesario que la parte demandante preste caución, pues dicha medida no le causa un perjuicio a la entidad.

Aquella facultad del Juez también se la otorga el **artículo 235 ibidem**, al permitirle modificar o revocar de oficio la medida concedida cuando sea necesaria su variación, de donde se deduce, *a fortiori*, que también puede imponer una medida cautelar necesaria para proteger, ante su amenaza, un derecho fundamental, como sucede en el presente caso en el que está en riesgo la salud de la docente

Expediente No.: 11001-33-35-019-2022-00082-01
 Demandante: Diana Patricia Arias Henao
 Demandado: Universidad Militar Nueva Granada
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

trasladada a la sede “Campus Nueva Granada”, ubicada en el municipio de Cajicá, Cundinamarca. Con esta cautela se protege a la actora mientras se mantiene trabajando virtualmente desde su casa en la ciudad de Bogotá, D. C., como lo recomienda su médica psiquiatra tratante, doctora Luz Marina Martínez Gil, Registro 51562250.

Es preciso recordar que el trabajo en casa está contemplado en la **Ley 2088 de 2021**, “*Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones*”, y es definido por su **artículo 2**, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definición de Trabajo en Casa. *Se entiende como trabajo en casa la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o legal y reglamentaria respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, medios informáticos o análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo o labor que no requiera la presencia física del trabajador o funcionario en las instalaciones de la empresa o entidad”.

Por su parte, el **artículo 7 ibidem** dispone el término de la habilitación del trabajo en casa, así:

“Artículo 7. Término del trabajo en casa. *La habilitación de trabajo en casa originada por circunstancias excepcionales, ocasionales o especiales se extenderá hasta por un término de tres meses prorrogables por un término igual por una única vez, sin embargo, si persisten las circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidieron que el trabajador pudiera realizar sus funciones en su lugar de trabajo se extenderá la habilitación de trabajo en casa hasta que desaparezcan dichas condiciones.*

En todo caso, el empleador o nominador conserva la facultad unilateral de dar por terminada la habilitación de trabajo en casa, siempre y cuando desaparezcan las circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que dieron origen a dicha habilitación”. (Resaltado por fuera del texto original).

Del mismo modo, el **parágrafo del artículo 2.2.37.1.3. del Decreto 1662 de 2021**, “*Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, en relación con la habilitación del trabajo en casa para los servidores públicos de los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado*”, establece que la habilitación del trabajo en casa para el servidor público se podrá seguir prorrogando, siempre y cuando la situación ocasional, excepcional o especial permanezca en el tiempo.

Las situaciones ocasionales, excepcionales o especiales, según el **artículo 2.2.37.1.4. ibidem** son “*aquellas circunstancias imprevisibles o irresistibles que generan riesgos para el servidor o inconveniencia para que el servidor público se traslade hasta el lugar de trabajo o haga uso de las instalaciones de la entidad*”.

Por lo tanto, se aclara que la medida cautelar conservativa de mantener a la docente accionante trabajando virtualmente desde su casa, es una adición al auto

Expediente No.: 11001-33-35-019-2022-00082-01
Demandante: Diana Patricia Arias Henao
Demandado: Universidad Militar Nueva Granada
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., por ello, podrá ser levantada, modificada o revocada por el *a quo* si evidencia que los presupuestos para su otorgamiento fueron superados, de conformidad con el **artículo 235 de la Ley 1437 de 2011**, que dispone:

“Artículo 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales”. (Se resalta).

En ese orden de ideas, en la parte resolutive de este auto se confirmará parcialmente la decisión del Juez Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., de negar la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados por no cumplir con los requisitos de procedibilidad dispuestos para este tipo de suspensión de efectos jurídicos, en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se adicionará un segundo numeral para decretar de oficio la medida cautelar conservativa consistente en ordenarle al Rector de la Universidad Militar Nueva Granada que, a su vez, ordene a quien corresponda, mantener a la docente Diana Patricia Arias Henao trabajando de manera virtual desde la casa a través de la plataforma de sistemas adoptada para el efecto, tal como viene haciéndolo, hasta que se dicte la sentencia definitiva que le ponga fin al proceso de la referencia. Para el efecto, la Universidad demandada hará las adaptaciones tecnológicas y demás previsiones a que haya lugar, para ser posible que los alumnos de la docente actora puedan recibir las clases virtuales que ella dicte.

Se reitera que la medida cautelar decretada se ajusta a la recomendación dada por la médica psiquiatra tratante de la demandante para el manejo del “trastorno de adaptación” diagnosticado, que consiste en “*continuar con el trabajo virtual que apoya la estabilidad en salud*”. (Fl. 98, archivo “subsanción de la demanda”), con lo cual se protege preventivamente su derecho fundamental a la salud y una vida digna como empleada docente de carrera.

En mérito de lo expuesto, la Sala

Expediente No.: 11001-33-35-019-2022-00082-01
Demandante: Diana Patricia Arias Henao
Demandado: Universidad Militar Nueva Granada
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados. **ADICIÓNASE al auto apelado, el numeral 2**, con el siguiente tenor literal:

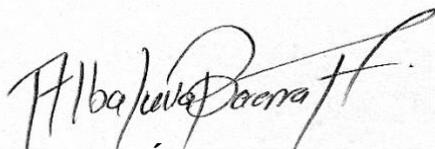
“**2.** Oficiosamente, como **medida cautelar conservativa**, se **ordena** al Rector de la Universidad Militar Nueva Granada que, a su vez ordene a quien corresponda, mantener a la docente Diana Patricia Arias Henao trabajando de forma virtual y a través de la plataforma electrónica de la cual disponga, desde su lugar de residencia, mientras se dicta la sentencia definitiva que le ponga fin al proceso de la referencia. Para el efecto, la Universidad Militar Nueva Granada hará las adaptaciones tecnológicas y demás previsiones a que haya lugar, para hacer posible que los alumnos de la docente actora puedan recibir las clases virtuales que ella dicte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto”.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase
Aprobado mediante acta en sesión de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Ausente con excusa
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado